



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00286 00
DEMANDANTE: CINDY VANESSA VARGAS RUIZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
DE POPAYÁN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el Despacho en auto de 14 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda con el fin de que el accionante subsanara los defectos señalados en el proveído, dirigidos a constatar el cumplimiento del requisito de la solicitud con la cual se pretende la constitución en renuencia de la entidad demandada.

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 describe en su artículo 12, el procedimiento para la corrección de la solicitud así:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho en el término señalado procedió a examinar los requisitos de la demanda, advirtiendo que no existía certeza de la prueba de la renuencia por cuanto, no aparece en el documento dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, la constancia de recibido y radicación ni la constancia o guía de envío por correo a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada, razón por la cual se requirió al accionante para que subsanara este defecto.

Así pues, al tenor de la norma, por auto de 14 de septiembre del año en curso, notificado por el estado el día 15 del mismo mes y año, le fueron otorgados dos (2) días para que subsane los defectos indicados, en consecuencia, el plazo se extendía hasta el día 19 de septiembre de 2022.

Vencido el término otorgado por este Despacho, se encontró que el día 19 de septiembre de 2022, por correo electrónico el demandante allegó documentación a fin de subsanar los defectos encontrados.

Así las cosas, revisados los documentos allegados encuentra el Despacho que corresponden a (i) la Resolución No. 22598 de 18 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa” y (ii) la petición presentada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán por la cual la accionante solicita la Revocatoria Directa de la Resolución No. 0000042584 del 11 de noviembre de 2021, sin que del mismo se advierta la constancia de recibido y radicación, así como tampoco certificado o guía de envío por correo a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada, motivos de inadmisión de la presente acción constitucional; con lo cual no se entiende subsanado el defecto encontrado respecto de la constitución en renuencia.

Por lo tanto, comoquiera que la accionante no subsanó los defectos señalados en el auto en mención, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 citado en precedencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento presentada por la señora **Cindy Vanessa Vargas Ruiz**, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al accionante el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80565a92786481630023f6d482064db0cbbfe17515663256319fe423fdb02a4d**

Documento generado en 24/10/2022 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00340-00
Accionante:	OLGA LUCIA MENA MOSQUERA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La señora Olga Lucía Mena Mosquera, identificada con C.C. 1.075.089.873, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como prueba el documento obrante a folio 3 del documento digital denominado "EscritoTutela..."

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora Olga Lucía Mena Mosquera, identificada con C.C. 1.075.089.873, a nombre propio, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como prueba el documento obrante a folio 3 del documento digital denominado "EscritoTutela...".

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia a la accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfcb30479e5164e5a59e0291104f60afe123f5bfd8913609328994e0ba4c6e7**

Documento generado en 24/10/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>